

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Es importante resaltar que el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3º de la Ley 2387 de 2024, establece la aplicación de dos tipos de principios rectores en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en Colombia: i) los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ii) los principios ambientales previstos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, esta ajustarse a los fines de la norma que la autoriza y guardar proporcionalidad con los hechos que le sirven de causa.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional a través de Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, en relación con el principio de proporcionalidad, razonabilidad y la potestad sancionatoria, señaló lo siguiente:

“los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se constituyen en límites constitucionales al poder de configuración que se adscribe al legislador, y que, por consiguiente, no resultan admisibles frente al orden constitucional aquellas medidas excesivas que no encuentren justificación razonable y que, por el contrario, se conviertan en obstáculo a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos en cada caso”.

Con base en lo expuestos, se tiene que el principio de proporcionalidad es sustancial para el ejercicio de la potestad sancionatoria que el Estado ejerce a través de distintas instituciones. Por tal motivo, dicho principio debe ser aplicado por las Autoridades Ambientales en atención al bien jurídico que se busca proteger mediante la imposición de la medida preventiva y la naturaleza de la medida adoptada para tal fin.

Que, revisada integralmente el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 056-2026, se advierte que su contenido no se ajusta a los presupuestos establecidos en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 para la imposición de la medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad. Si bien en el formato se señaló la aplicación de dicha medida y se dejó constancia de la instalación de sellos, el acta no contiene una orden expresa, clara e inequívoca de cesar una actividad determinada, ni precisa cuál componente, proceso u operación del establecimiento debía suspenderse, su alcance material o el término durante el cual debía permanecer vigente. Lo anterior resulta relevante, toda vez que la suspensión procede cuando de la actividad pueda derivarse daño o peligro para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje, los ecosistemas o la salud humana, o cuando aquella se ejecute sin el correspondiente instrumento ambiental o incumpliendo sus términos; asimismo, esta medida consiste en una orden de cesación por un tiempo determinado fijado por la autoridad ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, adicionalmente, el acta no individualiza una acción u omisión atribuible al establecimiento que permita inferir razonablemente la existencia de una presunta infracción a las disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados. En efecto, las observaciones consignadas se limitan a requerir la contratación de un gestor autorizado para el mantenimiento y disposición de los residuos de la trampa de grasas, la capacitación del personal en gestión integral de residuos sólidos, la caracterización de las aguas residuales no domésticas y la implementación de un punto de almacenamiento temporal para los residuos de la trampa de grasas; sin embargo, no se describe concretamente cuál fue la conducta relacionada con el manejo de los aceites de cocina usados, ni se explica de qué manera los hechos verificados constituyen el incumplimiento de los artículos 9 y 13 de la Resolución 0316 de 2018.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena se abstendrá de legalizar el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 056-2026.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental 056-2026, por la cual se registro visita de vigilancia y control al al establecimiento de comercio RESTAURANTE JENOS PIZZA, identificado con NIT No. 900.346.046-9, ubicado en la avenida San Martín, local 126, barrio Bocagrande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 056-2026.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico notificaciones.co@fooddeliverybrands.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Triviño Montes
Voblo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Edgard Ceren Lobelo
Abogado Asesor Externo